



Roj: **STSJ AS 412/2024 - ECLI:ES:TSJAS:2024:412**

Id Cendoj: **33044340012024100259**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2024**

Nº de Recurso: **76/2024**

Nº de Resolución: **274/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 00274/2024

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG: 33044 44 4 2022 0002435

Equipo/usuario: MGZ

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000076 /2024

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000413 /2022

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Alejo , TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: , LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: LAURA MARTINEZ FLOREZ,

Sentencia nº 274/24

En OVIEDO, a veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, Dª MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y Dª MARIA DE LA ALMUDENA VEIGA VAZQUEZ, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 76/2024, formalizado por el servicio jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 386/2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N.4 de OVIEDO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 413/2022, seguidos a instancia de D. Alejo frente a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente **el Ilmo. Sr. D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Alejo presentó demanda contra la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 386/2023, de fecha dos de noviembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Alejo, con D.N.I. NUM000, nacido el día NUM001 de 1964, que figura afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM002, fue declarado en situación de incapacidad permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, por resolución del INSS de fecha 27 de abril de 2017, con derecho a percibir las correspondientes prestaciones económicas.

SEGUNDO.- El cuadro patológico que le hizo acreedor entonces de dicha declaración de invalidez fue el siguiente:

Dependencia del alcohol, abstinencia actual Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad Rotura incompleta del SE y tendinitis calcificante del subescapular del hombro derecho en LEQ para artrodesis Descopatía lumbar L5S1.

TERCERO.- Iniciadas de oficio actuaciones para valorar la evolución del estado incapacitante, y tras las oportunas actuaciones administrativas, con previo Dictamen del Equipo de Valoración de incapacidades de fecha 30-9-21, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social dictó resolución en fecha 1-3-22 declarando que procedía revisar por mejoría el grado de incapacidad permanente que tiene reconocido, y declarar que se encuentra afectado de incapacidad permanente total para la profesión habitual de soldador, derivada de enfermedad común, declarando su derecho a percibir una pensión de incapacidad equivalente al 55% de su base reguladora de 2.108,86 euros con cargo al INSS y con efectos de 1-3-22; formulándose frente a dicha resolución la preceptiva reclamación previa que fue expresamente desestimada en fecha 10-5-22.

CUARTO.- Actualmente el actor presenta el siguiente cuadro patológico: Dependencia alcohol T inestabilidad de la personalidad Psicosis toxica. Trastorno depresivo recurrente. Deterioro cognitivo leve a estudio. Dx de pancreatitis recidivante de origen tóxico.

Según informe de CS de 19-10-23 el actor "...precisó ingreso para deshabitación, abstinentes con recaídas en el último año, seguimiento estrecho en SM y atención primaria."

En informe de SM de 23 de enero de 2023 se refleja: "...El paciente se muestra abordable y colaborador. Orientado en tiempo y lugar y persona. Hipotimia y anhedonia. Sentimientos de desesperanza Ansiedad basal elevada. Importante desregulación emocional con dificultades para el control de impulsos y el autocontrol Ha vuelto a presentar sintomatología en la esfera de la sensopercepción Craving relacionado con dependencia a alcohol. Actualmente abstinentes No auto ni heteroagresividad No ideación impulsividad ni planificación autolítica Expresa deseos de mantener abstinencia. Evolución se observa cronificación de su psicopatología e inicio de cuadro neurológico..."

El actor ingresó voluntariamente en centro de Tratamiento de Adicciones EL VALLE el 13-10-22, permaneciendo hasta el 9-12-22 en que fue alta voluntaria.



QUINTO.- La base reguladora de la prestación asciende a la cantidad de 2.108,86 euros mensuales, y la fecha de efectos se fija el 1 de marzo de 2022, según conformidad de las partes.

SEXTO.- Por sentencia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Oviedo de fecha 25 de abril de 2022 dictada en DU/JUICIO RAPIDO 744/22 el actor fue condenado como autor criminalmente responsable de un delito contra la Seguridad Vial en su modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Estimando la demanda presentada por DON Alejo contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TGSS, debo declarar y declaro que el actor continúa afectado de Incapacidad Permanente Absoluta derivada de la contingencia de enfermedad común, con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 100% de su base reguladora de 2.108,86 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, por lo que no procede revisar por mejoría dicho grado de Incapacidad, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración reponiendo al actor en el percibo de la correspondiente pensión y con efectos desde el día 1 de marzo de 2022."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 17 de enero de 2024.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 8 de febrero de 2024 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En abril de 2017, el INSS declaró al demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común. En marzo de 2022, la Entidad Gestora acordó la revisión por mejoría y declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para la profesión de soldador.

Interpuesta demanda para ser repuesto en el grado de incapacidad permanente revisado, el Juzgado de lo Social estimó la pretensión en sentencia que el INSS recurre en suplicación. El recurso es impugnado por el trabajador que defiende el acierto de la decisión judicial.

SEGUNDO: En el único motivo de recurso, por el cauce procesal habilitado en el art. 193 c) LJS, la Entidad Gestora denuncia la infracción de los arts. 193.1 y 194.1 c), en relación con los arts. 194.5 y 200, todos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dando al art. 194 la redacción establecida en la Disposición transitoria vigésima sexta del mismo cuerpo legal. En sus alegaciones atiende a los informes médicos de síntesis del reconocimiento inicial de la incapacidad permanente absoluta y de su revisión; con su comparación señala la existencia de mejoría debido al tratamiento pautado por Salud Mental tras los ingresos en Centros de Deshabitación. Considera que la variación producida cumple los requisitos para revisar el grado de incapacidad permanente, pues el trabajador tiene capacidad residual suficiente para actividades livianas, de mínima exigencia psíquica.

El concepto de incapacidad permanente absoluta se establece en el art. 194.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la redacción dada por su Disposición transitoria vigésima sexta. Es la inhabilitación completa para todo trabajo, entendida como la existencia de impedimentos físicos o psíquicos presumiblemente definitivos e incompatibles, por sus repercusiones funcionales, con el desempeño regular, eficaz, con rendimiento y sin riesgos añadidos de cualquier actividad laboral o productiva a la que el trabajador pueda tener acceso en el mercado de trabajo.

En la aplicación del concepto más importante que los meros diagnósticos de las enfermedades son las repercusiones orgánicas o funcionales y éstas han de cumplir las condiciones establecidas en el art. 193.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dedicado al concepto general de incapacidad permanente. Esta norma exige que el trabajador, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presente reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral; y añade que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.



Tanto el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015, en su art. 200.2, como el anterior de 1994, permiten al INSS revisar por mejoría el grado de incapacidad permanente reconocido. Los requisitos que se exigen para este tipo de revisión son:

- a.- El cambio en el cuadro patológico, con efectiva y sustancial disminución de las repercusiones funcionales derivadas, lo que implica comparar la situación actual con la anterior.
- b.- La mejoría ha de traducirse en una recuperación total o parcial de la capacidad laboral, de manera que la situación del trabajador ya no tenga encaje en el grado de incapacidad permanente inicial, sino en uno inferior o en ninguno.

En este mismo sentido, las sentencias de esta Sala de lo Social de Asturias de 24 de enero de 2017 (rec. 2714/2016) y 30 de junio de 2020 (rec. 528/2020) señalan :

"Se trata, en el caso de revisión por mejoría, de una variación sustancial de los padecimientos inicialmente considerados que conlleven una recuperación importante de la capacidad laboral perdida o, en otras palabras, de un restablecimiento o curación de las secuelas físicas o psíquicas que en su día determinaron la merma o anulación de la capacidad profesional para poder desarrollar su oficio o profesión habitual (en el caso de la incapacidad permanente total o parcial) o de cualquier oficio o profesión (en el caso de la incapacidad permanente absoluta); no bastando para ello, dado que la apreciación de la causa conlleva la pérdida o supresión del derecho al percibo de una prestación, el mero alivio de aquellas dolencias si, a la vez, no suponen una recuperación de su capacidad para desarrollar su trabajo en las condiciones habituales y con un rendimiento y eficacia normales".

En el supuesto objeto de examen, el demandante fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta por un cuadro formado por afecciones psíquicas y lesiones osteoarticulares en hombro derecho y raquis lumbar. Frente a las afirmaciones de la Entidad Gestora, el estado mental del trabajador no ha experimentado mejoría alguna, según recoge la sentencia de instancia en el relato de hechos probados. En esta esfera psíquica los diagnósticos previos fueron dependencia al alcohol en abstinencia y trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad; ahora, el cuadro se amplía, pues ha tenido recaídas en el consumo de alcohol, con posterior vuelta a la abstinencia; y al trastorno de la personalidad se añaden los diagnósticos de psicosis tóxica, trastorno depresivo recurrente y deterioro cognitivo leve a estudio. La desfavorable evolución es señalada por la Juzgadora de instancia en los términos siguientes:

"(...) a tratamiento y seguimiento en Centro de Salud Mental desde 2014, presentando hipotonía y anhedonia, sentimientos de desesperanza, ansiedad basal elevada, importante desregulación emocional con dificultades para el control de impulsos y el autocontrol, habiendo vuelto a presentar sintomatología en la esfera de la sensopercepción, craving relacionado con dependencia de alcohol, siendo crónica su psicopatología e iniciando cuadro neurológico (si bien el deterioro cognitivo leve se encuentra a estudio, por lo que no es valorable en el momento actual). Se trata por tanto de un cuadro crónico, reflejándose en el informe del perito de parte que "...la gravedad de sus trastornos se refleja en las altísimas dosis de psicofármacos prescritos...", calificando en la vista que su trastorno mental es severo. El curso es desfavorable y el pronóstico negativo (...)"

El recurso del INSS pone el acento en el informe médico de síntesis, a pesar de reflejar una situación patológica distinta de la reflejada en la sentencia. Este perspectiva convierte en ineficaces las alegaciones de la Entidad Gestora, al sustentarse en hechos distintos de los acreditados. El estado físico-psíquico del trabajador no ha experimentado mejoría que justifique la revisión del grado de incapacidad permanente.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a instancia de D. Alejo contra dicha entidad gestora y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre incapacidad permanente, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.



Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, **notificación** y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ